

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : WALDINA FORERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA,
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA
PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2015 00075 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 1326 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales.

En efecto, a folio 1322 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 12 de febrero de 2021, cuyo valor total asciende a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.277.888), que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho de primera fijadas en auto del 23 de noviembre de 2020 (fl. 1307-1314), y al valor sufragado por la actora por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folio 227 del expediente.

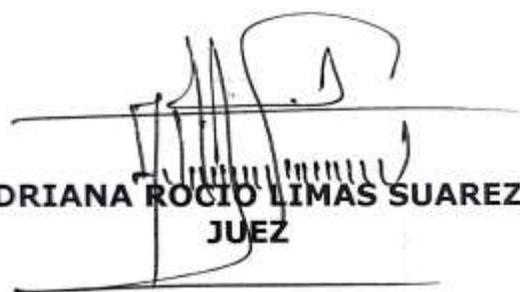
Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 1322 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 201800075 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver solicitudes formuladas por la parte actora y la entidad accionada.

Se observa solicitud de asignación de cita elevada por la parte actora para la entrega de la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio (fl.361 e.d.), frente a lo cual, se dispondrá que de no haberse efectuado, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo consignado en el numeral 4º de la providencia de 05 de octubre de 2020.

Por su parte, a través de mensaje de datos enviado el 02 de diciembre de 2020 (fl.363-364 e.d.), el apoderado de la Nación-Ministerio de Trabajo solicita "*se le dé un alcance al RESUELVE TERCERO de la aprobación de la conciliación judicial suscrita entre la COMPAÑÍACOMERCIAL NUTRESA S.A.S y la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO, el 03 de marzo de 2020*", en consideración a que no se está especificando, que la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por el Ministerio de Trabajo hace referencia a la Certificación No. 1948 – 2020, expedida en sesión virtual del 25 al 26 de febrero del 2020; información que señala debe aclararse a efectos de que la dependencia encargada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la conciliación judicial.

Pues bien, advierte el Despacho que la solicitud por la que se pide dar alcance al auto que aprobó la conciliación judicial no puede ser tramitada como adición o aclaración en los términos de los artículos 285 y 287 del CGP¹, pues su presentación se dio de manera extemporánea, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto de 05 de octubre de 2020. Adicionalmente, tampoco procede la corrección de la citada providencia pues no advierte el Juzgado que se haya incurrido en un error aritmético al no especificar la identificación del acta del Comité de Conciliación que dio lugar a la fórmula de arreglo en tanto para los efectos de la aprobación judicial resulta suficiente hacer referencia al contenido de dicha certificación.

Adicionalmente, se observa que con posterioridad se allegó Resolución No.2765 de 17 de diciembre de 2020 "*Por la cual se decide una actuación*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

administrativa" (fl.379 y s. e.d.), expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, junto con las constancias del trámite de notificación, por medio de la cual, se dio cumplimiento a la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio entre Comercial Nutresa S.A. y el ente ministerial, ordenando la revocación de las Resoluciones No. 04441 del 9 de noviembre de 2017, 0291 del 21 de octubre de 2014 y 0341 del 25 de noviembre de 2014, y la devolución de los dineros en caso de haber sido consignado el valor de la multa impuesta; decisión que además fue notificada al representante legal de la Sociedad Comercial Nutresa S.A..

En consecuencia, se dispondrá negar la solicitud impetrada por el apoderado de la parte accionada, así como el archivo de las presentes diligencias al verificarse el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada Nación-Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO.-Por Secretaría, y en caso de no haberse efectuado, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto del auto de 05 de octubre de 2020, según las motivaciones precedentes.

TERCERO.-Cumplido lo anterior, por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral séptimo del auto de 05 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento de la respuesta allegada el 02 de febrero de 2021 (fl. 234-235) por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá mediante oficio No. 135 indicando

"(...) brindando respuesta al requerimiento efectuado mediante OFICIO No. A.R.L.S. 044- 15001 33 33 011 2018-00108-00, me permito advertir a tal Dependencia, que no fue posible corroborar en los libros radicadores físicos que se tenían para la recepción de la audiencia señalada, toda vez que las diligencias en comento, fueron adelantadas en turno de disponibilidad de fin de semana.

Aunado a ello, se indica que la remisión de las diligencias de control de garantías efectuadas a la fiscalía, para ese entonces, se realizaban de manera física, sin que la titular de aquella época dejara memoria escrita o audiovisual de lo sucedido; no obstante, se pudo constatar que dichas actuaciones, reposan dentro del cuaderno de la fiscalía designada para el caso, el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, quien a su vez remitió por impedimento mediante oficio Nro. 1880 el 18 de septiembre de 2013, al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, para que avocara su conocimiento, contando dicho Juzgado con todas piezas procesales de la causa penal referida.." (fl. 235).

Así las cosas, como quiera que se advierte la imposibilidad de obtener el audio de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 29 de junio de 2013, es del caso poner en conocimiento de las partes la respuesta antes mencionada, para lo de su interés.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 135 allegado mediante mensaje de datos el 02 de febrero de 2021

por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, visible a folios 234 a 235 del expediente digital, y por el termino de **TRES (3) DÍAS** para que si ha bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

SEGUNDO: Se recuerda a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todas los memoriales y actuaciones que se quieran aportar al presente trámite, deben ir con copia los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes en la actuación. Así mismo, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO : SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS
- SEGUROS DEL ESTADO.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00166-00
MEDIO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 887), por lo que, correspondería citar a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá exponer las siguientes consideraciones aplicables al medio de control de la referencia.

1. De la audiencia inicial.

En tal sentido debiéndose convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo primero que debe analizar este estrado judicial son las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

Norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibidem:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita Y procederá a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada **Seguros del Estado** (fls.219-420) y la **Sociedad Colombiana de Ingenieros** (fls.421-671), contestaron la demanda dentro del término legal (fl. 426), proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl. 887).

2.1. LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS (fls.219-420), allegó contestación de la demanda en la cual señaló como excepción previa la siguiente (fl.273):

- Caducidad de la acción contractual

En el presente asunto, la parte demandada sustentó el medio exceptivo indicando que, una vez verificados los hechos de la demanda y al contrastarla con el artículo 164 del CPACA, el término para ejercer la acción contractual es de 2 años contados a partir de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, como lo señala el numeral V del mentado artículo.

Sostuvo, que en el presente asunto, la divergencia contractual se posa en el Contrato Estatal No. 086 de 2014, suscrito entre el Fondo de Adaptación y la Sociedad Colombiana de Ingenieros el cual no fue objeto de liquidación bilateral, ni unilateral como primer requisitos que indica la norma y cuyo vencimiento acaeció el 30 de septiembre de 2015, por lo que, el término para presentar la acción contractual era de 2 años contados a partir de los 4 meses siguientes a esa fecha y teniendo en cuenta que tampoco hubo interrupción de la caducidad por conciliación, la fecha máxima para su presentación era el 30 de enero de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada después de dicha fecha en consecuencia ha operado el Fenómeno de la caducidad del medio de control.

En este punto lo primero que ha de señalarse es que, la caducidad es la institución jurídica en la que se manifiesta la oposición al derecho por las situaciones jurídicas vitalicias. Al respecto, el legislador establece lapsos en los cuales el titular de un derecho debe acudir a la jurisdicción para lograr la satisfacción de este. Ésta establece plazos perentorios para el titular del derecho o quien cree serlo, por lo cual, si no ejercita su derecho en el plazo establecido para tal fin, se extingue la acción.

Ahora bien, para el caso del medio de control de controversias contractuales, por expreso mandato el artículo 164, numeral 2 del C.P.A.C.A., prevé:

"(...)

j) En las relativas a contratos el término de para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieren de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

A efectos de establecer si el presente medio de control de controversias contractuales fue presentado o no dentro del término previsto en la ley se debe tener en cuenta que, en el presente asunto se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 086 de 2014, suscrito por la Sociedad Colombiana de Ingenieros con el Fondo de Adaptación cuyo objeto era *"La supervisión de los contratos de interventoría de obra de las IPS que se están construyendo en los municipio de Villa de Leyva, Corrales, Santa Lucía y en el distrito de Barranquilla (La Chinita) afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011"*

A su vez, que se declare que dicha Sociedad es responsable ante el Fondo de Adaptación por el incumplimiento del contrato No. 086 de 2014, con ocasión de la no realización de la construcción del Hospital San Francisco de Villa de Leyva frente a los contratos de obra Nos. 178 de 2013 y el contrato de interventoría No. 277 de 2013.

Y entre otras, pretende que se declare la liquidación judicial del contrato No. 086 de 2014, suscritos entre la Sociedad Colombiana de Ingenieros y el Fondo de adaptación.

Ahora bien, considera el Despacho pertinente hacer un recuento de algunas las actuaciones contractuales adelantadas en el Contrato 086 de 2014, con el fin de determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la caducidad del medio de control:

- En primera medida se tiene que, entre el Fondo de Adaptación y la firma HEYMOCOL S.A.S, se suscribió el contrato No. 178 de 2013, "*PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA NUEVA SEDE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ*". (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-178 de 2013)

- Como consecuencia de lo anterior, el Fondo de Adaptación y la Firma GPO Ingeniería Sucursal Colombia, suscribieron el contrato No. 277 de 2013, para la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva. (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-277 de 2013)

- Luego, el Fondo de adaptación y la Sociedad Colombiana de Ingenieros celebraron Contrato No. 086 del 24 de enero de 2014: "*PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE OBRA DE LAS IPS QUE SE ESTÁN CONSTRUYENDO EN LOS MUNICIPIOS DE VILLA DE LEYVA, CORRALES, SANTA LUCIA Y EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA (LA CHINITA) AFECTADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011*". (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz jurídica C-086 de 2014)

- El plazo de ejecución inicial del contrato No. 086 de 24 de enero de 2014, fue de once (11) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se llevó a cabo el 10 de febrero de 2014 (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-086 de 2014 casilla 20 cdo excel).

- Mediante Acta del 30 de diciembre de 2014, se suspendió el plazo de ejecución por el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta el 28 de enero de 2015 (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-086 de 2014 casilla 58 cdo excel).

- Posteriormente, mediante Acta del 9 de febrero de 2015, se suspende nuevamente el plazo de ejecución del contrato por el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el 9 de febrero y hasta el 27 de febrero de 2015 (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-086 de 2014 casilla 61 cdo excel).

- Luego mediante otrosí No. 1 al contrato suscrito, el 27 de febrero de 2015, se prorroga el plazo de ejecución del contrato por siete (7) meses

más, (fl. Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-086 de 2014 casilla 65 cdo excel).

- De acuerdo con lo expuesto se tiene que el **contrato terminó el 30 de septiembre de 2015**, cumplido el plazo contractual pactado entre las partes (Cd anexo demanda fl 121 Matriz Jurídica C-086 de 2014 casilla 134 cdo excel).

Ahora bien, de la lectura de la cláusula décima primera del Contrato No. 086 de 24 de enero de 2014, se tiene lo siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN. - El presente contrato será objeto de liquidación, la cual se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución. Al momento de liquidar el contrato, **EL FONDO** verificará si, durante la vigencia de este contrato, **EL CONTRATISTA** ha cumplido el pago de sus aportes y el de sus empleados, si los tuviere, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensionales y a las cajas de compensación familiar, SENA e ICBF y sentará, en el acta, la constancia que hubiera lugar.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto el contrató No. 086 de 24 de enero de 2014, terminó el **30 de septiembre de 2015**, y que éste no fue liquidado ni unilateral ni bilateralmente, tal como se desprende de los medios de prueba arrimados al plenario y como lo indica la parte demandante en su escrito de la demanda (fl.6) y a su vez, se desprende de la contestación de Seguros del Estado en el escrito de contestación de la demanda (fl.273).

Además de ello, se tiene que, el plazo pactado por las partes para la liquidación del contrato fue de **seis (6) meses**.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral V del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los dos (2) años, en los eventos en los que se requiera de liquidación y no se efectúe se contabilizará una vez cumplido el término de dos (2) meses a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente.

En suma, se reitera que, el vencimiento del contrato fue el **30 de septiembre de 2015**; y el plazo efectuado para la liquidación en la cláusula décima primera fue de seis (6) meses, es decir, que el término para efectuar la liquidación venció el **30 de marzo de 2016**, fecha a la cual, se debe sumar el término de **dos (2) meses**, según lo dispuesto en el art. 164 del CPACA, arrojando el **30 de mayo de 2016**, data a partir de la cual se empiezan a contabilizar los dos (2) años de caducidad del medio de control.

De acuerdo con lo expuesto, **se tiene que el vencimiento de los dos (2) años para incoar el medio de control de controversias contractuales venció el 30 de mayo de 2018**, y como la demanda fue presentada el **10 de mayo de 2018**, como se desprende del acta de reparto inicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo posteriormente remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá y nuevamente a los Juzgados Administrativos el Circuito de Tunja, **se concluye que no hay caducidad del medio de control.**

Debe indicar el Despacho, que la Sociedad Colombiana de Ingenieros únicamente propuso como excepción previa la de caducidad del medio de control, señalando como excepciones de fondo las que denominó:

"Indebido cobro de perjuicios por prejudicialidad - doble cobro y enriquecimiento sin causa; inexistencia de nexos causal entre los perjuicios alegados y la ejecución del contrato no. 086 de 2014; imposibilidad de acción directa en contra del asegurador mediante el medio de control de controversias contractuales; imposibilidad de afectar el amparo de cumplimiento falta de requisitos formales para la declaratoria y estructuración del siniestro y expiración de la vigencia; imposibilidad de afectación del amparo de "calidad del servicio" otorgado en la póliza no. 21-44-101159872; compatibilidad de declaratoria de siniestro por los amparos de cumplimiento y calidad del servicio; objeto de la cobertura de la póliza - principio indemnizatorio; cláusula de exclusión de la póliza; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; inexistencia de obligación solidaria a cargo de seguros del estado s.a.; cobro de lo no debido; límite asegurado de la póliza; cláusula de compensación dentro de la póliza no. 21-44-101159872; ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero; inexistencia de prueba de los daños alegados; improcedencia de algunas pruebas solicitadas con la demanda".

A lo anterior, debe decir este estrado judicial que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y tampoco hacen referencia las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que los argumentos allí esbozados serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa.

2.2. LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS (fls.421-671), allegó contestación de la demanda en la cual señaló como excepciones previas las siguientes (fl.273):

- Inepta demanda por ausencia de requisitos formales.

Sostuvo que, las pretensiones exigidas no guardan ninguna relación con los presupuestos fácticos aducidos en el escrito de la demanda, lo que conlleva a que aquellas se constituyan en peticiones asiladas que surgen de la sola imaginación de quien las suscribe, sin tener en cuenta que estas deben ser justificadas y procedentes en armonía y estrecha

correlación con los hechos de la demanda, según lo señalan los artículos 162 numeral 2º y 163 del CPACA.

Precisa, que en las pretensiones primera y segunda el demandante reclama que se declare el incumplimiento del contrato 086 de 2013, como consecuencia de los supuestos incumplimientos que le atribuye al contrato de obra No. 178 y al de interventoría No. 277 ambos del 2014, contratos que fueron celebrados con la accionante y la firma Heymocol SAS y GPO ingeniería Sucursal Colombia, firma interventora de aquel contrato mas no con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por lo cual resulta ilógico que se pretenda endilgarle responsabilidad a la Sociedad sin tener ninguna responsabilidad.

Entre otras, indicó que la demanda carece de todo fundamento factico que corrobore las pretensiones aducidas ya que estas al parecer van encaminadas al resarcimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de los supuestos incumplimientos del contrato de obra No. 178 y/o al de interventoría No. 277 ambos de 2014.

Al respecto, debe decir el Despacho que, contrario a lo señalado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, del escrito de la demanda se desprende que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la responsabilidad por incumplimiento del contrato de consultoría No. 086 de 2014 para la supervisión del contrato de interventoría celebrado por el Fondo de Adaptación y la firma GPO ingeniería Sucursal Colombia, encontrando este Estrado Judicial que en efecto se encuentra una relación directa de lo pretendido junto con los hechos narrados en la demanda, además los mismos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

En cuanto a los demás argumentos señalados por el apoderado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros sobre su responsabilidad, es en la sentencia donde se decidirá al respecto, **por lo que ahora respecta se dirá que dichas pretensiones no configuran la inepta demanda.**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó, que los hechos y las pretensiones establecidas en la demanda, tienen como causa la inejecución de las obras referidas a la construcción del hospital San Francisco de Villa de Leyva, como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2014, pretendiendo la demandante el resarcimiento de los perjuicios causados a raíz de la inejecución o ejecución defectuosa de dichos contratos, negocios jurídicos en los que la Sociedad Colombiana de Ingenieros no debe responder por su incumplimiento pues no fue parte de los mismos.

Dirá el Despacho que **la legitimación en la causa** se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."³

Por su parte, la doctrina que ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado que:

"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

*(...) En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una **excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido** y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"⁴*

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en el *sub lite* se encuentra acreditada la debida integración del contradictorio como quiera que a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** se les atribuyen los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, quienes además cuentan con capacidad jurídica para comparecer al proceso; por lo que hasta este momento se encuentran configurados los presupuestos necesarios para señalar que cuentan con legitimación de hecho para ubicarse dentro de la relación jurídico procesal.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con la legitimación material arriba señalada, pues aun cuando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** en el medio de control de la referencia, resulta ser de aquellas enlistadas en el ordinal 6 del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, habría de ser resuelta en esta etapa procesal, lo cierto es que para resolver el medio exceptivo propuesto en su aspecto material, resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el

hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de los requisitos para la prosperidad de la demanda de controversias contractuales y por ende, si hay lugar o no a acceder a las pretensiones; por tanto, debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. **Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto.**

Ahora bien, respecto a las denominadas excepciones, de "**Inexistencia del hecho o incumplimiento**" "**inexistencia del daño**" "**inexistencia del nexo causal**" "**debida diligencia**" "**Nadie puede alegar su propia culpa**" "**carga de la prueba**" y "**cobro de lo no debido**". Debe decir este estrado judicial que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y tampoco hacen referencia las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que los argumentos allí esbozados serán tenidos en cuenta como argumentos de defensa.

Finalmente, el Despacho no encuentra excepciones que deban ser declaradas de oficio de conformidad con las establecidas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Otras medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Representante Legal de Seguros del Estado, Álvaro

Muñoz Franco para representar los intereses de dicha entidad, en favor del abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, con C.C. 7.177.698 de Tunja y T.P. No. 161.269 del C.S de la Judicatura (fl.220), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Representante Legal de la Sociedad Colombiana de Ingenieros GERMÁN PARDO ALBARRACIN, al abogado CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA con C.C. 19.391.590 de Bogotá y T.P. No. 41.082 del C.S de la Judicatura (fl.421), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADAS las excepciones denominadas “**Caducidad de la acción contractual**” “**Inepta demanda por ausencia de requisitos formales**” propuestas por Seguros del Estado y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, respectivamente, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” al fondo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la

referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO**, con C.C. 7.177.698 de Tunja y T.P. No. 161.269 I C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO** en los términos del poder especial obrante en el expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA con C.C. 19.391.590 de Bogotá y T.P. No. 41.082 del C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** en los términos del poder especial obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Subrayado del Despacho)

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."¹

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de **pago, prescripción y compensación** (fl. 105-109), frente a las cuales, la parte ejecutante se opuso oportunamente (fl. 158-160) por considerar que no se configuran los presupuestos para su prosperidad.

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

a) Pago.

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno de los reclamados, toda vez que, según su dicho, mediante la Resolución No. 6245 del 09 de octubre de 2014 se dio cumplimiento al fallo judicial base de ejecución (fl. 105). Aclaró que en el citado acto se identificaron en forma calara los montos y lapsos de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019**. Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

reconocimiento de los valores, que luego fueron consignados en la cuenta bancaria de la docente Dora Cecilia Amézquita de Lizcano en el mes de diciembre de 2014.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo, ello no ocurrió.

b) Prescripción

Para soportar **la excepción de prescripción**, la apoderada excepcionante solicitó que ante una eventual condena, se declare la extinción del derecho al pago, como quiera que si bien la pensión no prescribe, el derecho a reclamar las mesadas pensionales prescribe transcurridos tres (3) años luego de haberse causado el derecho a recibir cada una de ellas.

Luego de examinar estos argumentos el Despacho advierte que la mandataria judicial no hizo alusión a la prescripción de la acción ejecutiva propiamente dicha, sino que por el contrario, se refirió a la extinción de los derechos laborales de la demandante, asunto que valga señalar, quedó

definido en la sentencia objeto de recaudo, y por ende corresponde a hechos anteriores a ella.

De lo anterior, deviene la improcedencia del medio exceptivo en el presente caso, pues ha de reiterarse que el artículo 442 del C.G.P. exige que los hechos en que se funden las excepciones allí previstas deben ser posteriores a la decisión judicial que pretende ejecutarse.

En otras palabras, aun cuando el fenómeno de la prescripción se encuentra incluido dentro de los medios exceptivos contemplados para el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, en el presente caso resulta improcedente su interposición, por cuanto los fundamentos en que se basa corresponden a hechos anteriores a la sentencia, que por su puesto, fueron definidos en ella, y en consecuencia no tienen la virtud de demostrar la extinción del ejercicio de la acción ejecutiva.

c) Compensación

Señala la apoderada que esta excepción debe prosperar ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Pues bien, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, el Código Civil contempla la **compensación**, la cual, conforme a los artículos 1714 y 1715 ibídem, opera en los casos en que dos personas son deudoras una de otra y ambas deudas se extinguen recíprocamente.

Precisa el Despacho que en este caso no se encuentra demostrado el requisito referido en el artículo 176 del C.C., esto es, *"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras."*, **pues es claro que la sentencia base de ejecución es una obligación exigible solo a la entidad ejecutada, sin que se acredite la mencionada reciprocidad.** En consecuencia, los argumentos esbozados por la entidad ejecutada no sustentan un hecho exceptivo que corresponda con la denominación de la citada excepción.

En ese sentido, para el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, porque si bien se encuentran incluidas dentro de las expresamente señaladas por el legislador, las mismas no cumplen con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. LA DEMANDA

La señora **DORA CECILIA AMÉZQUITA DE LIZCANO**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener el pago de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$16.563.294), equivalente al saldo insoluto y a los intereses moratorios calculados sobre el mismo; valores derivados de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-011-2011-00220-00, providencia donde, entre otros aspectos, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional, junto con la respectiva indexación.

Concretamente solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dieciséis millones quinientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$16.563.294), equivalente a la **diferencia** entre las **mesadas atrasadas, intereses corrientes, indexación** dispuestos en la sentencia base de ejecución que equivalen a \$66.448.546, y los pagados mediante Resolución 006245 del 03 de agosto de 2015 que correspondieron a \$58.212.601.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **09 de diciembre de 2019** (fls. 75-83), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora DORA CECILIA AMÉZQUITA DE LIZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$316.612,28), por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 10 de

agosto de 2012 proferida por la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

1.2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.589.382,97), por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 07 de mayo de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 30 de julio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 17 de diciembre de 2014 (fecha de pago).

1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$418.356,77), por concepto de intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (18 de diciembre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (05 de diciembre de 2019).

1.4. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidado desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta que se pague." (fl. 82 vto.)

Dicha providencia no fue objeto de recurso, quedando en firme.

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago, prescripción y compensación, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:

La parte ejecutante frente a las excepciones propuestas manifestó que no se configuraban las mismas como quiera i) no puede darse por cumplida la obligación cuando la entidad no acato completamente la orden impartida por el juez; ii) el medio de control fue interpuesto de forma oportuna; iii) el demandante no es deudor de la entidad ejecutada para que haya lugar a descontarle de la obligación ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **09 de diciembre de 2019** (fl. 75-83), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 10 de agosto de 2012**, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda. (fl. 9-14).
- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de octubre de 2013**, por medio de la cual se revocó la sentencia de primer grado y en su lugar se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0422 de 28 de marzo de 2006, y ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante (fl. 17-28).
- **Constancia** de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, **con fecha de ejecutoria 06 de noviembre de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 30).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

3.3. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de octubre de 2013**, revocó la providencia proferida por este Despacho el **10 de agosto de 2012** y en su lugar dispuso, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2011-00220, declarar la nulidad la Resolución No. 0422 de 28 de marzo de 2006, ordenar reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante "(...) *incluyendo lo pagado por concepto de primas de: alimentación, grado, navidad, rural del 10% y vacaciones y sobresueldo mensual del 20% (Ordenanza 23) (...)*"; prescribir las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2008 y dar cumplimiento a la

sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 17-28).

- La sentencia cobró ejecutoria el **06 de noviembre de 2013**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 30).
- Mediante petición del **30 de julio de 2014** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 31-32)
- Por auto del **09 de diciembre de 2019**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 75-83).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl. 96-110), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

3.4. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que

representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016², en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva, escrito descorriendo excepciones, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$252.974)**.

4. De la representación judicial

De otra parte, reposa a folio 116 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas en favor de la abogada SANDRA PATRICIA PAEZ ACEVEDO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

². Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **23 de noviembre de 2016** (fl.35 vto.).

"1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$316.612,28)**, por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2012 proferida por la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.589.382,97)**, por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 07 de mayo de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 30 de julio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 17 de diciembre de 2014 (fecha de pago).

1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$418.356,77)**, por concepto de intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (18 de diciembre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (05 de diciembre de 2019).

1.4. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de indexación adeudado a la ejecutante, liquidado desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta que se pague." (fl. 82 vto.)

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$252.974)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Tunja y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de

C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 117-148 del expediente.

SÉPTIMO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada SANDRA PATRICIA PAEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 63.526.944 y T.P. 148.685 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUPREVISORA-FOMAG**, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 116 de la actuación.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE
LIZCANO**

**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00

ACCIÓN EJECUTIVA

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de envío del oficio No. AXSP 01132 (fl. 38 c.m.c.), que fue expedido por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 26 de octubre de 2020 (fl. 34-35 c.m.c.) y enviado mediante mensaje de datos del 11 y 13 de enero de 2021 (fl. 45 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO BBVA para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho de manera clara y específica,

- Si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit: 899.999.001-7) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros

susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y enviarlo por correo electrónico **al apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación o envió al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: EDUARDO CÓMBITA CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00233 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

1. De la audiencia inicial

En el presente trámite, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia procederá a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 60-71) dentro del término legal (fl. 59),

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuARIOS del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl. 153).

2.1 Caducidad (fls. 66)

La apoderada del Municipio de Tununguá señaló que si bien los actos generales pueden ser controvertidos por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser promovida dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación. Frente al caso concreto, puntualizó en que la Resolución No.098 de 14 de noviembre de 2017 "*por medio del cual se realiza la declaración de bien baldío urbano a favor del Municipio de Tununguá-Boyacá*", fue publicada el día 17 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPACA, y a su vez, se efectuó notificación por aviso en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía Municipal por un término de 5 días, desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el día 23 de noviembre de 2017.

Considerando la notificación efectuada, la parte accionada manifestó que la oportunidad para demandar la citada resolución, fenecía el 24 de marzo de 2018, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada solo hasta el 19 de noviembre de 2018, por lo que en el presente caso la interposición de la demanda se dio cuando ya había caducado el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que pueda tenerse en cuenta la notificación por conducta concluyente alegada por la parte actora.

Pues bien, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo ha señalado el Consejo de Estado² es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha

² Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado⁵ precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁶ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración." (Negrita fuera de texto)*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que "en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna."⁷; tesis que ha sido condicionada en el entendido que esta es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción, así es que "...la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción..."⁸. Por tanto, corresponde verificar que la falta o indebida notificación de los actos administrativos se encuentre sustentada en

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: Enrique Gil Botero.

⁶ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Rad.25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 2014. Rad.76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

razones objetivas que en principio impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que uno de los reparos presentados en la demanda alude a que en el proceso que culminó con la Resolución No.098 de 16 de noviembre de 2017, no se le vinculó ni se le notificó actuación alguna al accionante para que pudiera hacer uso de sus derechos, pese a que la Administración conocía de la ocupación que venía ejerciendo, así como sus datos y dirección de notificación. Se argumenta que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la diligencia de restitución de inmueble arrendado, el actor tuvo conocimiento del proceso y acto de adjudicación de baldíos que había sido efectuada por el Municipio de Tununguá.

Así entonces, para establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad, es necesario establecer en primer lugar, si parte o la totalidad del predio que fue declarado baldío es de propiedad del accionante por hacer parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No.072-4596 que adquirió el señor Eduardo Cómbita Cortés por compraventa realizada por su cónyuge, para luego determinar si la entidad territorial tenía el deber de notificar o vincular en la actuación administrativa al aquí demandante, o si por el contrario no se acredita interés alguno en la adjudicación del bien baldío, por lo que resultaba suficiente la notificación efectuada en los términos del artículo 65 del CPACA.

En consecuencia, encuentra el Despacho que los argumentos que dieron sustento a la indebida notificación se fundamentan en una causal objetiva que ofrece motivos de duda al juzgador, por lo que en este momento no es posible tomar una decisión sobre la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia. Por tanto debe continuarse con el trámite del proceso y surtirse previamente el debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, el cual dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. **Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto.**

3. Medidas especiales

Ahora bien, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

Se advierte que a folio 147, obra poder conferido a la abogada **Nidia Yanive Pineda Peña** identificado con C.C. 46.680.456 y T.P. No.: 160.583 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **Municipio de Tununguá**; el cual cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR al momento en que se resuelva el fondo del asunto, el estudio de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

TERCERO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **Nidia Yanive Pineda Peña**,

identificado con C.C. 1.049.607.634 de Tunja y T.P. No.: 229.477 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 271.

SEXO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALBA ROCIO ROA VILLAMIL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00081 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 120) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial, es del caso aclarar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar es del caso traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.²

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital³ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta

¹ "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así

³ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00117-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones se encuentra en firme (fl. 98) por lo que corresponde continuar con el trámite procesal correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que ya se adelantó el análisis respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada en el presente asunto en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 (fls. 88-92), y teniendo en cuenta que el supuesto procesal de dicha decisión se encuentra igualmente enmarcado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el medio de control debe ser sometido a la práctica de pruebas, el Despacho considera necesario convocar a audiencia inicial en medio de control de la referencia, en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantado la suspensión de los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En igual forma, el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, facultó al Juez Administrativo para que adelante las actuaciones de su competencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹.

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, por Secretaría se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, mediante el uso de las

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

tecnologías de la información, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se cuente con el link de la diligencia **COMUNICAR** del mismo a las partes y demás intervinientes, remitiendo adicionalmente copia del vínculo mediante el cual podrán acceder de manera integral al expediente digital.

QUINTO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la información debe remitirse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así

mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en el cual se indica que la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial (fl. 189).

Al respecto debe recordarse, que el extremo procesal pasivo presentó solicitud de terminación del proceso por transacción (fls. 92-175), e igualmente la parte demandante con posterioridad allegó escrito de desistimiento de las pretensiones (fls. 176-178).

No obstante lo anterior, el Despacho encontró que no se contaba con todos los documentos necesarios para hacer un estudio de fondo de la solicitud de terminación del proceso por transacción, razón por la cual mediante providencia del 05 de octubre de 2020 (fls. 180-182), requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara lo siguiente:

- 1. Copia de la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*
- 2. Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en donde se incluya el folio 49 del documento.*
- 3. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.*

4. Copia de la comunicación radicada No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, revisada la actuación se observa que la entidad demandada no aportó la información solicitada, por lo que se procederá a requerirla por segunda vez, so pena de la aplicación del desistimiento tácito respecto de la solicitud presentada, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado general de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **tres (03) días siguientes** a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 "*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*".
2. Copia del Contrato de Transacción de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en donde se incluya el folio 49 del documento.
3. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.
4. Copia de la comunicación radicada No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A.

Informando a la entidad demandada, que de no allegarse la documentación solicitada se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles

de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00123-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones se encuentra en firme (fl. 96) por lo que corresponde continuar con el trámite procesal correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que ya se adelantó el análisis respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada en el presente asunto en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 (fls. 86-90), y teniendo en cuenta que el supuesto procesal de dicha decisión se encuentra igualmente enmarcado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el medio de control debe ser sometido a la práctica de pruebas, el Despacho considera necesario convocar a audiencia inicial en medio de control de la referencia, en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantado la suspensión de los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En igual forma, el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, facultó al Juez Administrativo para que adelante las actuaciones de su competencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹.

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, por Secretaría se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, mediante el uso de las

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

tecnologías de la información, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría, una vez se cuente con el link de la diligencia **COMUNICAR** del mismo a las partes y demás intervinientes, remitiendo adicionalmente copia del vínculo mediante el cual podrán acceder de manera integral al expediente digital.

QUINTO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que la información debe remitirse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así

mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CARMENZA VARGAS LOPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900125 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y de las excepciones propuestas. Por lo que se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial.

Correspondería programar audiencia inicial, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico.

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar es del caso continuar dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², en especial a lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora CARMENZA VARGAS LOPEZ reclama judicialmente el reconocimiento

¹ "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

y pago de una pensión de jubilación docente, que le fue negado mediante Resolución No. 00800 del 31 de enero de 2019, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada³.

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

³ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la Entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegó escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ presentó contestación de la demanda (fls. 104-113) dentro del término legal (fl. 102), proponiendo excepción, a la cual se dio traslado a la parte demandante (fl. 210). De esta manera, se procederá a decidir respecto de la excepción planteada por la entidad territorial sujeta de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 108-112)

El apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ alega que la Secretaría de Educación Departamental no tiene ninguna responsabilidad para ser constituida como demandada dentro del asunto de la referencia, ya que su labor se circunscribe a un mero tramitador y por tanto no está a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, sino del FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya representación se encuentra en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, *"...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*⁴

Descendiendo al asunto debe señalarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad y función primordial entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados. Allí se estipuló que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta a través de un contrato de fiducia mercantil, suscrito con la hoy denominada Fiduprevisora S.A. De igual manera determinó el artículo 9 que **las prestaciones sociales pagadas por el FOMAG serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales**. Competencia que se mantuvo en la Ley 962 de 2005 al establecer que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho Fondo, el cual, en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Dicho trámite fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, de los cuales **se puede concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales que reclamen los docentes vinculados a ellas, atendiendo dichas solicitudes a través de las respectivas secretarías de educación** quienes son las competentes para expedir el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a la Fiduprevisora,

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FONPREMAG para que realice su aprobación.

De igual manera se debe indicar que el Consejo de Estado⁵ ha reiterado que "(...) **si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones**", por lo que se concluye que la función de la entidad territorial se limita a elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, luego no interviene en la negativa del reconocimiento de la pensión de jubilación pues su actuar deviene del mandato legal, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya que tal como lo ha referido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: *"la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*⁶

En consecuencia, **deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y solo se continuará el proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

3.1. PARTE DEMANDANTE

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Resolución No. 000800 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación, con su respectiva notificación electrónica (fl. 15-17).
2. Cedula de ciudadanía (fl. 18)
3. Registro civil de nacimiento (fl. 19)
4. Certificado de historia laboral (fl. 20-55)
5. Reporte de semanas cotizadas COLPENSIONES (fl. 56- 57 vto.)

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2012-00595-01(3475-15). M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ *Ibidem*.

6. Fallo judicial proferido dentro del proceso NRD radicado con el No. 15001333300820130003100 y constancia de ejecutoria (fl. 58-70)
7. Liquidación de prestaciones sociales (fl. 71-73)
8. Certificado de salarios y/o ingresos (fl. 74-75)

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reitera no contestó la demanda, por lo que se efectuara pronunciamiento alguno.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

La entidad demandada, aportó con la contestación de la demanda:

- Copia del expediente administrativo correspondiente a la señora CARMENCITA VARGAS LOPEZ (fl. 124-208).

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y a las demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

5. De la representación judicial

De otra parte, reposa a folio 114 del expediente, memorial poder con sus respectivos soportes, conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá en favor del abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" propuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud a la anterior decisión, desvincúlese de la actuación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, continuándose con la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 15 a 75 del expediente.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda vistas a folios 124 a 208 del expediente.

SEXTO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Por Secretaría **CORRE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

OCTAVO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.052.386.263 y T.P. 335.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con el poder especial obrante a folio 114 del expediente

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe

remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00140-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra al Despacho para fallo; no obstante, se advierte solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora (fls. 113-123).

Al respecto de dicha solicitud se encuentra que no es posible decidir acerca de la solicitud de aprobación de la transacción por cuanto no se allegaron todos los anexos citados en la transacción, como son el Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No. 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020, ni la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicados Nos. 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 de fechas 22, 9 y 7 de octubre de 2020, los cuales son necesarios en la medida de que se indica respecto de la capacidad de las partes para suscribir el acuerdo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional suscribe el acuerdo transaccional conforme "*... a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión No. 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente) ...*", y frente a la comunicación de la FIDUPREVISORA se indica que comprenden "*... la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones de pago...*" (fl. 119),

En tal virtud, le corresponde al Despacho previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, requerir a la apoderada de la parte actora para que remita la documentación necesaria para el estudio integral de la transacción suscrita entre las partes

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. No. 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
2. Copia de la comunicación con radicados Nos. 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 de fechas 22, 9 y 7 de octubre de 2020 de la FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00201 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha **21 de enero de 2021** (fl. 235-241) por medio del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado en contra del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Conforme a lo indicado en el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Al respecto de la norma en mención cabe señalar que, si bien fue modificada mediante los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, también lo es que para el presente asunto no deben aplicarse atendiendo a la regla de transición prevista en el inciso final del artículo 86 ibidem.

Así las cosas, tenemos que el auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **22 de enero de 2021** (fl. 242) y el recurso fue interpuesto el 25 de enero de los corrientes; es decir, dentro del término legal; efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 256).

Por su parte, el artículo 226 del CPACA señala en cuanto a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, que *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se negó en esta instancia la intervención del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en calidad de llamado en garantía, corresponde conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra el auto de fecha **21 de enero de 2021**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIDIER ANTONIO BALAGUERA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00047 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls. 565-567).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00052 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 09 de noviembre de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda debido a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 96-98), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 25 de noviembre de 2020 la apoderada sustituta de la entidad demandante allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 105-109), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD** presentada a través de apoderada judicial la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** en contra de **MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: mariaespitiadecurrea@gmail.com visible en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 109), y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que deberá allegar con la contestación de la demanda la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**.

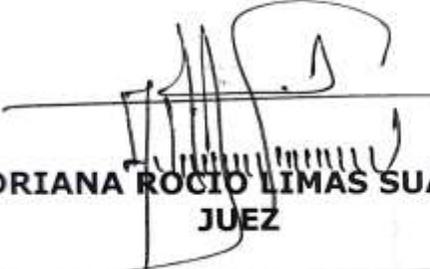
OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandante, que es su deber allegar antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00052 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 201A del CPACA modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde del traslado de la medida cautelar deprecada y procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo enjuiciado dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de suspensión provisional (fls. 1-5 c. medida).

Mediante escrito conjunto con la demanda, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 18408 del 17 de septiembre de 2003, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA por retiro definitivo del servicio.

1.2. Fundamento de la medida.

Sostiene que el acto administrativo en mención fue expedido contrariando las disposiciones contenidas en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, toda vez que las pensiones del régimen especial, como lo es el caso de la pensión gracia, deben ser liquidadas con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Trae a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado relativo a la liquidación de las pensiones del régimen especial, para referir "(...)1º) *Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3º, inciso 2º de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicable. 2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalente 3º) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral.*". (fl. 2 c.m.c.)

Con fundamento en pronunciamientos emanados del Consejo de Estado, recalca que la pensión gracia de la demandante no debió ser reliquidada con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio –los cuales deben ser tenidos en cuenta solo para la liquidación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 -; sino que, una vez acaecido éste, el emolumento debió

mantenerse con los factores devengados en el año anterior a la consolidación del derecho. Así mismo, manifestó que los valores pagados en exceso han causado un detrimento al erario y a los intereses de la entidad.

1.3. Traslado de la medida cautelar.

Se reitera que en los términos del artículo 201A del CPACA modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió del traslado de la medida cautelar deprecada, en razón a que la entidad demandante acreditó el envío de la solicitud cautelar a la parte demandada (fl. 109).

1.4. Oposición frente a la medida solicitada.

Previo a que se ordenará el traslado de la medida cautelar, la señora **MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CUREA** mediante memorial recibido el 11 de diciembre de 2020 (fl. 6-10), manifestó que se oponía al decreto de la medida cautelar solicitada, argumentando que: i) la Entidad demandante NO demuestra que la Resolución acusada, No. 18408 del 17 de Septiembre del 2003 haya sido proferida con infracción a las normas en las que debía fundarse o con falsa motivación; ii) en las sentencias que invoca la Entidad demandante para argumentar la ilegalidad del acto administrativo acusado el Consejo de Estado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, sino posteriormente mediante la Sentencia del Consejo de Estado de julio 01/04 Exp. No. 5448/03 que vino a producir efectos hacía el futuro, y por ello los derechos que se crearon con anterioridad a ella deben respetarse; iii) La reliquidación de la pensión, viene percibiendo de buena fe y sin contratiempos desde hace aproximadamente 18 años, puesto que contiene una situación jurídica consolidada, y debe mantenerse incólume en razón a que, el reconocimiento pensional NO se generó por medios fraudulentos o ilegales, por el contrario, el reconocimiento pensional se dio debido a la interpretación que para la fecha de cumplimiento del status jurídico de pensionada -03 de marzo de 1995- era procedente, independiente del pronunciamiento jurisprudencial generado con posterioridad a dicha fecha.

Finalmente, pide que al momento de resolverse sobre la medida cautelar se acuda a la observancia de la apariencia de buen derecho al indicar que al confrontarse la Resolución No. 18408 de 2003 con las normas invocadas como vulneradas – Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989- NO es plausible advertir ningún tipo de contradicción que conlleve a la violación del precepto constitucional indicado, en razón a que la reliquidación de la Pensión de Jubilación de GRACIA, se reconocido teniendo en cuenta el pleno cumplimiento de los requisitos que para la fecha habían sido acogidos por la ley y la jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver.

El presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 18408 de 2003, suscrita por la extinta Caja Nacional de Previsión

Social, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de jubilación por retiro definitivo del servicio a favor de la señora MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA.

Para desatar esta cuestión, el Despacho analizará en primer lugar las normas generales que rigen la procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de actos administrativos, para luego descender en el examen del caso concreto.

2.2. Procedencia, requisitos, alcance y finalidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional del acto administrativo solicitado en la demanda

Con el fin de establecer los requisitos que deben reunirse para la prosperidad de las medidas cautelares, especialmente en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, deben tenerse en cuenta entre otros, los siguientes parámetros fijados en el Capítulo XI contenido en el Título V de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Procedencia y finalidad de las medidas cautelares:

En los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, pueden decretarse las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

Según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, las medidas cautelares en materia de lo contencioso administrativo están orientadas a garantizar la efectividad de la sentencia como componente del acceso a la administración de justicia, en la medida que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite procesal, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico al finalizar la actuación resultaría puramente nominal, esto es, carente de materialización¹.

b) Oportunidad:

Pueden solicitarse con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso (artículo 229 Ley 1437 de 2011).

c) Contenido y Alcance:

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. Las medidas conservativas

¹ C.E.4. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez 21 de mayo de 2014 R: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

Para efectos de lo anterior, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una o varias de las siguientes alternativas: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, medida a la cual solo acudirá el operador judicial cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible deberá indicar las condiciones o señalar las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que como su nombre lo indica, busca hacer cesar la aplicación de la decisión; (vi) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (vii) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

Con todo, si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente (artículo 230 Ley.1437 de 2011).

d) Requisitos para su adopción:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 Ley 1437 de 2011). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (artículo 231 Ley1437 de 2011).

En los demás casos, es decir en los que no tienen que ver con la suspensión de actos administrativos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría

² *Ibidem*

más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, adicionalmente, se demuestre que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o se harían nugatorios los efectos de la sentencia (artículo 231 Ley 1437 de 2011).

e) Caución:

El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. Con tal propósito, el operador judicial debe determinar la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer diversas alternativas al solicitante (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

En todo caso, ha de aclararse que no se requerirá caución en los siguientes eventos: (i) **cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**; (ii) en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) en los procesos de tutela, y (iv) cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 Ley 1437 de 2011).

f) Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (artículo 238 Ley 1437 de 2011).

g) Consecuencias del incumplimiento:

El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (artículo 241 Ley 1437 de 2011).

d) Recapitulación frente a la medida cautelar de suspensión provisional como medio preventivo solicitado por la parte actora:

Pues bien, conforme a los parámetros normativos reseñados precedentemente, advierte el Despacho que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

- La suspensión de los actos administrativos busca hacer cesar sus efectos, mientras se decide el fondo del asunto a través de la respectiva sentencia, con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y no hacer nugatorias las decisiones que se adopten frente a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción.
- La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
- Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
- Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

2.3 Caso concreto:

Procederá el Despacho a hacer el análisis de cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

- Requisitos Generales.

En primer lugar, encuentra este estrado judicial que la solicitud de medida cautelar se realizó dentro de un proceso de carácter declarativo de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez la demanda la interpuso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- correspondiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad. En segunda medida, el Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera conjunta con la demanda, situación que es permitida por la norma tal como se expuso líneas atrás.

Visto lo anterior, y una vez confrontado con el objeto de la medida cautelar no existe reparo en señalar que la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado obedece estrictamente a la protección del derecho que se debate ante este estrado judicial.

- Requisitos de Procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

Frente a este requisito, el Despacho entrará en primer lugar a revisar si el acto demandado, quebranta el ordenamiento jurídico, para lo cual se contrastará las normas y los medios de prueba aportados al trámite del presente medio de control, a saber:

Verificado el contenido de la Resolución acusada (fl. 34-35 vto. C. anexo), se corrobora que por solicitud de la demandada (interpuesta el 23 de octubre de

2002), a través de la **Resolución 18408 del 17 de septiembre de 2003** se reliquidó su pensión gracia con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro. Además, se observa que en la actualidad la demandada se encuentra devengando la pensión reliquidada en el acto administrativo en mención y tiene 80 años de edad³.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 231 del CPACA, deberá determinarse si hay lugar a concluir que los actos demandados vulneran las normas superiores invocadas en la demanda y si por ende resulta procedente decretar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

En primer lugar, habrá de aclararse que la controversia que se suscita gira en torno al periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, más no frente al reconocimiento del derecho pensional propiamente dicho. Tan es así, que en libelo introductorio se reconoce que de acuerdo a la información contenida en el expediente prestacional, la demandada "(...) *nació el 29 de septiembre de 1940 y prestó sus servicios para el Departamento de Boyacá, computando un tiempo de 27 años, 04 meses y 28 días, con tipo de vinculación nacionalizado, consolidando así, los requisitos de 50 años de edad y más de 20 años de servicio, conforme lo señalado en la Ley 114 de 1913, (...)*" (fl. 12-13 c.ppal.).

Ahora bien, pese a que las disposiciones contenidas en normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 establecen que el monto de la pensión gracia sería el equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes, dichas prescripciones no fueron de claro entendimiento y aplicación tanto para el operador judicial, como para la autoridad administrativa encargada del reconocimiento pensional. Pues se observa que el fundamento normativo al que acudió CAJANAL para efectuar la reliquidación de la citada prestación fueron las Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985 (Resolución 18408 de 2003).

De igual manera, hasta el momento en que se efectuó la reliquidación pensional en el año 2003 mediante la Resolución 18408, la jurisprudencia vigente no se había referido de manera unánime frente al tema. Es así, que en sentencia del año 1994 – radicado interno 7639 el Consejo de Estado señaló que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus, señalando **posteriormente** la misma Corporación en distintas providencias, que la pensión gracia podía ser liquidada con los factores devengados en el **último año de servicios**⁴. Fue aproximadamente a partir del año 2006, que el Consejo de Estado⁵ comenzó a establecer de manera casi unificada que las pensiones gracia deberían ser liquidadas con el 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Tal es el caso de las providencias citadas en la demanda y en la solicitud de la presente cautela –

³ Fl. 11 y 15 del cuaderno anexo.

⁴ Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp: 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁵ Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp: 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp: 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Sentencias del año 1994 rad. 7639, año 2001 rad. 0185-01, año 2005 S-1286, 19 de julio de 2007 rad. 2702-05, 10 de abril de 2008 M.P. Bertha L. Ramírez.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la emisión de los actos demandados, resultó de la aplicación del criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se efectuó la aludida reliquidación y la expedición de aquella. Razón por la cual, resulta inviable concluir que de la confrontación de los actos y las normas invocadas en el presente caso, se vislumbre con cierto grado de certeza apariencia de ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico, cuando la actuación del fondo pensional fue aplicar el criterio jurisprudencial vigente para la época, encontrándose dicha determinación, en principio, conforme a derecho.

De igual forma, no es este el escenario procesal adecuado para estudiar la aplicación de las reglas interpretativas trazadas por la jurisprudencia nacional respecto de la liquidación de las pensiones gracia; sino que dicho estudio requiere de un análisis de mayor complejidad que tendrá lugar cuando se resuelva el fondo del asunto, con base en las apreciaciones jurídicas de los extremos de la litis, así como en el aporte probatorio que haga cada una de ellos, que permita dilucidar tanto la legalidad de los actos, como el perjuicio invocado por la demandante; pues la mera confrontación de los actos acusados frente a las normas aducidas en la demanda y en la solicitud cautelar, no permiten deducir con claridad la ilegalidad de los mismos.

En similar sentido, se expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 08 de junio de 2018 reiterando que en casos como el presente, resulta inviable decretar la cautela solicitada, así:

"... Debe aclarar el despacho que si bien es cierto en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostiene de manera uniforme que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediato anterior a la adquisición del status pensional, también lo es que con anterioridad el Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que dicha liquidación podía hacerse con lo devengado en 1 año anterior al retiro del servicio.

En efecto, la posición jurisprudencia el Consejo de Estado hasta el año 2006 planteaba la posibilidad de reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la presunta transgresión o violación se da respecto a un error en el cálculo de la mesada pensional, y como quiera que no hay elementos de juicio que determinen con claridad la diferencia entre lo que tendría que devengar la demandada y lo que está devengando de más, no se accederá al decreto de la medida, además, por cuanto no hay razones para inferir que la docente no pueda continuar recibiendo su pensión gracia mientras se decida de fondo el litigio.

Ahora, si bien en el recurso se indica que el acto a suspender es la Resolución N° 21426, debe recalcar el despacho que como aquí no está en discusión el derecho a la prestación sino el cálculo que se hizo de ella al haberse ordenado la reliquidación, no hay razones

que permitan inferir que resulte más gravoso negar la medida, pues por el contrario, sí se vería afectado el derecho pensional de la demandada.⁶

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la entidad demandante, sin que con ello implique prejuzgamiento.

Pues al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado:

"[...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.⁷

De igual forma, el Despacho se relevará del análisis de los demás argumentos expresados por las partes, serán analizados con el fondo, una vez agotadas las instancias procesales correspondientes y en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el Juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

3. Representación judicial

De igual forma, obra poder especial conferido por la demandada MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA en favor del abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con C.C. No. 71.713.240 y T.P. No. 101.347 expedida por el C. S. de la J. (fl. 124), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 08 de junio de 2018. Radicado No. 15001-23-33-000-2017-00816-00. M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Primera. Providencia del 09 de noviembre de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00233-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 18408 del 17 de septiembre de 2003, por medio del cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA por retiro definitivo del servicio, según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con C.C. No. 71.713.240 y T.P. No. 101.347 de la J., como apoderado judicial de la demandada MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA, en los términos del poder especial obrante a folio 124 del cuaderno principal.

TERCERO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 00055 – 00
ACCIÓN : EJECUTIVA

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 101).

Entonces se debe recordar, que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia (fls. 90-94); para lo cual, el apoderado de la parte actora a través de memorial remitido mediante mensaje de datos de fecha 28 de octubre de 2020 subsanó los defectos de la demanda que conllevaron a la inadmisión de la misma (fls. 97-100).

Sin embargo, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia y como quiera que sobre tales sumas corresponde surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del C.G.P., se ordenará oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

1. Certificado de salarios y devengados del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.093.836, de manera especial en el periodo comprendido entre los años 2002 y 2003.
2. Certifique de manera clara y específica, el valor pagado al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO por concepto de **Prima de vacaciones**, correspondiente al año **2003**, sin que se relacionen valores por pagos atrasados o no reconocidos en periodos anteriores.

Por otra parte, se oficiará al Área de nómina de la UGPP para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso:

- Copia de la liquidación anexa al acto administrativo Resolución No. RDP 008176 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se

reliquidó la pensión de Vejez del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.093.836, en cumplimiento del fallo proferido el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, aclarado mediante providencia del 26 de marzo de 2014 por el citado Despacho. Discriminándose los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina.

El incumplimiento de los anteriores requerimientos, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del C.G.P., de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR**, anexando copia de esta providencia, a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al proceso:

1. Certificado de salarios y devengados del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.093.836, de manera especial en el periodo comprendido entre los años 2002 y 2003.
2. Certifique de manera clara y específica, el valor pagado al señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO por concepto de **Prima de vacaciones**, correspondiente al año **2003**, sin que se relacionen valores por pagos atrasados o no reconocidos en periodos anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR**, anexando copia de esta providencia, al **ÁREA DE NÓMINA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio correspondiente allegue con destino al proceso:

- Copia de la liquidación anexa al acto administrativo Resolución No. RDP 008176 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de Vejez del señor LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.093.836, en cumplimiento del fallo proferido el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, aclarada mediante providencia del 26 de marzo de 2014 por el citado Despacho.
- Discriminándose los conceptos, valores, fechas exactas de pago y de inclusión en nómina.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que el incumplimiento a los anteriores requerimientos, conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JESUS WILLIAM DAVID RAMOS ANAYA Y
OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00075 – 00
REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el 06 de noviembre de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda debido a la falta de acreditación de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concerniente a enviar simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada (fl. 471-474), por lo que a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 10 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual subsanó la demanda (fl. 477-481), y a su vez remitió copia del mismo a la demandada.

1. De la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda, de tal forma que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibidem, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 ibidem.

2. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR, YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **ANA SOFIA RAMOS ANAYA; JESUS WILLIAM DAVID RAMOS ANAYA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ
DEMANDADO: SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00078-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados en la estimación la estimación razonada de la cuantía, las pretensiones de la demanda y el cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (fls. 263-267), decisión que fue notificada en el Estado No. 47 de 2020 (fls.268-269).

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 14 de enero de 2021 la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 280-286).

De igual forma fue allegada renuncia al poder por parte del Representante Legal de la firma Fonseca & Fonseca abogados asociados Yesid Alexander Fonseca Páez, que le fuera conferido para representar los intereses de la E.S.E., Hospital San Vicente de Ramiriquí, para lo cual anexa comunicación dirigida a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.¹ (fls. 287-296).

A su vez, fue allegado poder conferido por la entidad demandada E.S.E., Hospital San Vicente de Ramiriquí, a la abogada NEILA MELIXA RODRÍGUEZ PARRADO, (fls. 297- 303), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de la referida profesional.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** en contra de la señora **SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al correo electrónico, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Yesid Alexander Fonseca Páez, como apoderado judicial de la E.S.E., Hospital San Vicente de Ramiriquí, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NEILA MELIXA RODRÍGUEZ PARRADO, portadora de la T.P. No. 324.277, como apoderada judicial de la E.S.E., Hospital San Vicente de Ramiriquí en los términos del poder especial obrante a folio 298 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : INDUSTRIA DE LICORES S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 1500 13333 011 2020 00101-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl. 248).

1. De la admisión de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto adiado 23 de noviembre de 2020 se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a que no se demostró haber dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 123-125), decisión que fue notificada en el Estado No. 43 del 24 de noviembre de 2020 (fls. 126-127).

Igualmente se observa, que a través de mensaje de datos remitido el día 30 de noviembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 128-150). Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 del C.P.A.CA., así como de la competencia conferida en el numeral 4º del artículo 155 y numeral 7º del artículo 156 ibídem. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, remitió la subsanación de la demanda por correo electrónico a la entidad demandada (fls. 128 y 245-246).

2. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el

Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la **INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje².

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, por Secretaría, **FIJAR** virtualmente la notificación por estado con la inserción de la providencia y enviar mensaje de datos al canal digital informado por la parte actora.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Negrilla del Despacho)- inciso 4° artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda, la subsanación y los anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: ABSTENERSE de **FIJAR GASTOS DEL PROCESO** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con

copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00116 00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 71-76), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente y las que de oficio se deban decretar.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA (fl. 10).

1.1.- Documentales aportados: Con la demanda se allegaron documentos visibles a folios 11-13 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación y se valorarán como pruebas en la etapa correspondiente.

1.2.-Documentales solicitados: Pide que se ordene oficiar al **MUNICIPIO DE SAMACÁ** para que allegue lo siguiente:

- a) Acto de nombramiento o documento que acredite la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-.
- b) En caso que exista vínculo contractual, documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.

1.3.-Informe: Solicita se oficie al **MUNICIPIO DE SAMACÁ** para que presente informe acerca del vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.

Pruebas que se decretarán por el Despacho al considerarlas pertinentes para el estudio del caso.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE SAMACÁ (fl.42)

2.2.1.- Documentales aportados: Se observa, que con la contestación de la demanda se aportaron registros fotográficos de actividades realizadas por el Municipio en las que se cuenta con un intérprete de señas en el desarrollo de las reuniones, los cuales se incorporarán a la actuación para ser valorados como pruebas (fl. 44-45).

No solicitó la práctica de más pruebas.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 169 del CGP y por considerarlo pertinente para decidir el proceso de la referencia, el Despacho decretará de oficio el recaudo de las siguientes prueba documental:

3.1. De acuerdo con lo expresado por el Agente del Ministerio Público en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento y en consideración a la conducencia del medio probatorio para acreditar las actividades desplegadas por la Administración, se dispondrá el decreto de la prueba dirigida a que se oficie al Municipio de Samacá para que allegue los soportes documentales que acrediten la realización de las actividades que fueron enunciadas en la contestación de la demanda para salvaguardar los derechos colectivos invocados.

3.2. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la Delegada de la Defensoría del Pueblo en la misma diligencia, se procedió a consultar el Sistema de Información Judicial Siglo XXI para verificar la existencia de otras acciones populares cuyo objeto fuera similar al que se estudia en el presente asunto, sin embargo, no se observó acción iniciada en relación con la implementación del interprete que requieren las personas sordas y sordociegas para actuar ante la Administración. En tal sentido, ante la eventual configuración de cosa juzgada según lo advertido, se considera necesario oficiar al Municipio de Samacá para que informe si se ha tramitado acción popular en su contra cuyo objeto comprenda la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados bajo los supuestos de hecho que fundaron la formulación de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 11-13 del expediente.

SEGUNDO:- OFICIAR a la empresa **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Copia del acto de nombramiento o documento que acredite la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-.
2. Copia del documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.
3. Informe sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.
4. Copia de los soportes documentales que acrediten las gestiones y acciones propias y de apoyo interinstitucional que se han efectuado con el fin de garantizar los servicios de atención integral para las personas sordo-ciegas dentro de la comunidad y ante la Administración, en condiciones de dignidad e igualdad.
5. Informe si se ha tramitado acción popular en contra del Municipio de Samacá con el objeto de obtener la protección de derechos colectivos bajo los mismos supuestos de hecho que fundaron la formulación de la presente demanda. De ser afirmativa la respuesta, indique los datos del proceso judicial respectivo.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SAMACÁ con la contestación de la demanda, obrantes a folios 44-45.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00140 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 17 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.6-15).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor **ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 29), con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reajuste su asignación de retiro con el aumento de i) la doceava prima de navidad, ii) la doceava prima de servicios, iii) la doceava prima vacacional y iv) el subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las mencionadas partidas computables con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que CASUR mediante la Resolución No. 3056 de 25 de abril de 2013, reconoció al señor ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA la asignación de retiro.

Sostuvo que CASUR ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro del accionante en el mismo porcentaje que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la

desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

De acuerdo con lo expuesto señaló que, en los años subsiguientes el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante solo se incrementó respecto de las partidas denominadas, salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional y subsidio de alimentación.

Que debido a lo anterior elevó ante CASUR derecho de petición solicitando la reliquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro en el mismo porcentaje que aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar el día 14 de noviembre de 2019, y que la entidad convocada resolvió negativamente en forma ficta dicha petición.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de agosto de 2020 (fls.29) correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual la diligencia se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 8-15).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA y la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.8-15):

"El Comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT ® ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA C.C. NO. 10.271.227 derecho (sic) al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al IT ® ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA C.C. NO. 10.271.227 mediante la resolución No. 3056 del 25 de abril de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se

dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones del convocante.

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total*
- 3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 3056 del 25 de abril de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 18 de noviembre de 2019.

- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**"

(...)

En el documento: 10271227-IT-PARTIDAS N.E- TUNJA

(...)

INDEXACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR:

IT GUTIÉRREZ PIMIENTO ALBEIRO C C N° 10.271.227

PROCURADURÍA 177 ADMINSTRATIVA DE TUNJA

Porcentaje de Asignación	75%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	18-nov-16
Certificación índice del IPC DANE	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	17-nov-20
ÍNDICE FINAL_ 1	05,23

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	8.902.870
Valor Capital 100%	8.390.252
Valor Indexación	522.618
Valor indexación por el (75%)	391.964
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.772.216
Menos descuento CASUR	-337.667
Menos descuento Sanidad	-301.028

VALOR A PAGAR **8.133.521**
(...)"

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios - capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el

competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

Mediante el Decreto 41 de 1994 "*por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*" el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo" y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel.

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", que estableció los requisitos, grados (Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad) y tiempos mínimos para el ascenso.

Posteriormente, se profirió el **Decreto 1091 de 1995** "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que contempló además de la asignación básica mensual, los haberes que a continuación se relacionan:

"Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 50. Cesantías. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación."

Adicionalmente, la referida disposición creó otros emolumentos que solo podía devengar el personal vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en situaciones especiales, tales como: Prima de retorno a la experiencia (Artículo 8°), Prima de alojamiento en el exterior (Artículo 9°) y prima de instalación (Artículo 10°).

Y en lo que atañe al derecho a la asignación de retiro, preceptuó: "**Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir** de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que **por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro** equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en lo que respecta al incremento de las asignaciones de retiro la Ley 923 de 2004 en su artículo 3 numeral 3.13 previo que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." Y posteriormente fue reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la*

forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**²*

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante estuvo conforme con el acuerdo celebrado por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 36 del expediente.

Además, el señor ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA es titular de la asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR mediante la Resolución Número 3056 del 25 de abril de 2013 en cuantía equivalente del 75% y efectiva a partir del 16 de octubre de 2009 (fl. 41-42).

² **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fl. 73) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación (fl. 26-28).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, el interesado señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto negativo, por lo que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer

la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la pensión percibida por el señor ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA, con el aumento de las prestaciones del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la prima vacacional en el lapso comprendido entre el año 2009 al año 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Así mismo el pago de intereses moratorios e indexación por el pago tardío de dichas prestaciones. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro- pensión), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición con fecha de recibido por servicios postales nacionales el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual el señor GUTIÉRREZ PIMIENTA solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme al Decreto 4433 de 2004, desde la fecha de reconocimiento en adelante, en virtud del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro al accionante en el mismo porcentaje que aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en relación con las prestaciones de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicio, doceava prima vacacional y subsidio de alimentación (fls.54-58).
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor GUTIERREZ PIMIENTA (fls.39-40), en la que se tuvo en cuenta como partidas liquidables (sueldo básico, prima de retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación).
- Copia de la Resolución No.3056 de 25 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al IT ® GUTIERREZ PIMIENTA ALBEIRO (fl. 41-42).

- Desprendibles de pago de los meses de noviembre de 2015, 2016, 2017 y 2018 (fls.43-44; 47 -52).
- Reporte Histórico de bases y partidas a nombre del demandante (fls. 45-46).
- Constancia de último lugar de unidad laborada por el accionante (fl.53).
- Copia de la solicitud de conciliación presentada por la apoderada de ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA (fls. 30-37).
- Liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls 17-25).
- Oficio 60972 del 11 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) - CASUR informa que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio (fl. 28).
- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl.61-68).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 6-16).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 6056 de 25 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció asignación mensual de retiro al IT ® GUTIERREZ PIMIENTA ALBEIRO, en cuantía equivalente al 75% y efectiva a partir del 16 de octubre de 2009.

Ahora del cuadro comparativo de lo pagado y lo reajustado por la entidad (fl. 17-20) se observa que la asignación de retiro reconocida a partir del 2009 solo se reajustó frente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no frente a lo demás emolumentos -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que hace parte de la misma ya que se mantuvieron estáticos hasta el 2018 y en el 2019 fueron erróneamente ajustados, por lo que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, excepto el año 2020 cuando la entidad reajustó la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

Luego de la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fl. 21 y ss.), se infiere que el convocante dejó de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2009	7,67%	\$1.589.116	\$1.532.731	56.385
2010	2,00%	\$1.620.899	\$1.558.851	62.048
2011	3,17%	\$1.672.282	\$1.601.077	71.205
2012	5,00%	\$1.755.896	\$1.669.793	86.103
2013	3,44%	\$1.816.298	\$1.719.433	96.865
2014	2,94%	\$1.869.698	\$1.763.318	106.380
2015	4,66%	\$1.956.828	\$1.834.921	121.907
2016	7,77%	\$2.108.873	\$1.959.874	148.999
2017	6,75%	\$2.251.223	\$2.076.859	174.364
2018	5,09%	\$2.365.810	\$2.171.029	194.781
2019	4,50%	\$2.472.272	\$2.268.725	203.547
2020	5,12%	\$2.598.855	\$2.598.855	-

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor del convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 2009 al 2019 respecto de cada una de las partidas computables (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación) con relación a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojan las siguientes sumas que se reconocen con el acuerdo conciliatorio por concepto de diferencias salariales, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley como lo corrobora el Despacho:

AÑO	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEX	Descuentos CASUR 1%	Descuento aporte aumento	Descuento Sanidad 4%	Total Descuentos
2016	noviembre	\$64.566	92,73	105,36	\$ 73.360,01	\$ 8.794,01	\$ 733,60		\$ 2.934,40	\$ 3.668,00
	adicional	\$148.999	92,73	105,36	\$ 169.292,94	\$ 20.293,94				\$ 0,00
	diciembre	\$148.999	93,11	105,36	\$ 168.602,03	\$ 19.603,03	\$ 1.686,02	\$ 53.364,00	\$ 6.744,08	\$ 61.794,10
2017	enero	\$174.364	94,07	105,36	\$ 195.290,65	\$ 20.926,65	\$ 1.952,91		\$ 7.811,63	\$ 9.764,53
	febrero	\$174.364	95,01	105,36	\$ 193.358,50	\$ 18.994,50	\$ 1.933,58		\$ 7.734,34	\$ 9.667,92
	marzo	\$174.364	95,46	105,36	\$ 192.447,00	\$ 18.083,00	\$ 1.924,47		\$ 7.697,88	\$ 9.622,35
	abril	\$174.364	95,91	105,36	\$ 191.544,06	\$ 17.180,06	\$ 1.915,44		\$ 7.661,76	\$ 9.577,20
	mayo	\$174.364	96,12	105,36	\$ 191.125,58	\$ 16.761,58	\$ 1.911,26		\$ 7.645,02	\$ 9.556,28
	junio	\$174.364	96,23	105,36	\$ 190.907,11	\$ 16.543,11	\$ 1.909,07		\$ 7.636,28	\$ 9.545,36
	adicional	\$174.364	96,23	105,36	\$ 190.907,11	\$ 16.543,11				\$ 0,00
	julio	\$174.364	96,18	105,36	\$ 191.006,35	\$ 16.642,35	\$ 1.910,06		\$ 7.640,25	\$ 9.550,32
	agosto	\$174.364	96,32	105,36	\$ 190.728,73	\$ 16.364,73	\$ 1.907,29		\$ 7.629,15	\$ 9.536,44
	septiembre	\$174.364	96,36	105,36	\$ 190.649,55	\$ 16.285,55	\$ 1.906,50		\$ 7.625,98	\$ 9.532,48
	octubre	\$174.364	96,37	105,36	\$ 190.629,77	\$ 16.265,77	\$ 1.906,30		\$ 7.625,19	\$ 9.531,49
	noviembre	\$174.364	96,55	105,36	\$ 190.274,38	\$ 15.910,38	\$ 1.902,74		\$ 7.610,98	\$ 9.513,72
adicional	\$174.364	96,55	105,36	\$ 190.274,38	\$ 15.910,38				\$ 0,00	
diciembre	\$174.364	96,92	105,36	\$ 189.547,99	\$ 15.183,99	\$ 1.895,48	\$ 65.019,00	\$ 7.581,92	\$ 74.496,40	

2018	enero	\$194.781	97,53	105,36	\$ 210.418,60	\$ 15.637,60	\$ 2.104,19		\$ 8.416,74	\$ 10.520,93
	febrero	\$194.781	98,22	105,36	\$ 208.940,40	\$ 14.159,40	\$ 2.089,40		\$ 8.357,62	\$ 10.447,02
	marzo	\$194.781	98,45	105,36	\$ 208.452,27	\$ 13.671,27	\$ 2.084,52		\$ 8.338,09	\$ 10.422,61
	abril	\$194.781	98,91	105,36	\$ 207.482,82	\$ 12.701,82	\$ 2.074,83		\$ 8.299,31	\$ 10.374,14
	mayo	\$194.781	99,16	105,36	\$ 206.959,72	\$ 12.178,72	\$ 2.069,60		\$ 8.278,39	\$ 10.347,99
	junio	\$194.781	99,31	105,36	\$ 206.647,13	\$ 11.866,13	\$ 2.066,47		\$ 8.265,89	\$ 10.332,36
	adicional	\$194.781	99,31	105,36	\$ 206.647,13	\$ 11.866,13				\$ 0,00
	julio	\$194.781	99,18	105,36	\$ 206.917,99	\$ 12.136,99	\$ 2.069,18		\$ 8.276,72	\$ 10.345,90
	agosto	\$194.781	99,30	105,36	\$ 206.667,94	\$ 11.886,94	\$ 2.066,68		\$ 8.266,72	\$ 10.333,40
	septiembre	\$194.781	99,47	105,36	\$ 206.314,73	\$ 11.533,73	\$ 2.063,15		\$ 8.252,59	\$ 10.315,74
	octubre	\$194.781	99,59	105,36	\$ 206.066,13	\$ 11.285,13	\$ 2.060,66		\$ 8.242,65	\$ 10.303,31
	noviembre	\$194.781	99,70	105,36	\$ 205.838,78	\$ 11.057,78	\$ 2.058,39		\$ 8.233,55	\$ 10.291,94
	adicional	\$194.781	99,70	105,36	\$ 205.838,78	\$ 11.057,78				\$ 0,00
diciembre	\$194.781	100,00	105,36	\$ 205.221,26	\$ 10.440,26	\$ 2.052,21	\$ 55.470,00	\$ 8.208,85	\$ 65.731,06	
2019	enero	\$203.547	100,60	105,36	\$ 213.178,05	\$ 9.631,05	\$ 2.131,78		\$ 8.527,12	\$ 10.658,90
	febrero	\$203.547	101,18	105,36	\$ 211.956,04	\$ 8.409,04	\$ 2.119,56		\$ 8.478,24	\$ 10.597,80
	marzo	\$203.547	101,62	105,36	\$ 211.038,30	\$ 7.491,30	\$ 2.110,38		\$ 8.441,53	\$ 10.551,91
	abril	\$203.547	102,12	105,36	\$ 210.005,01	\$ 6.458,01	\$ 2.100,05		\$ 8.400,20	\$ 10.500,25
	mayo	\$203.547	102,44	105,36	\$ 209.349,00	\$ 5.802,00	\$ 2.093,49		\$ 8.373,96	\$ 10.467,45
	junio	\$203.547	102,71	105,36	\$ 208.798,68	\$ 5.251,68	\$ 2.087,99		\$ 8.351,95	\$ 10.439,93
	adicional	\$203.547	102,71	105,36	\$ 208.798,68	\$ 5.251,68				\$ 0,00
	julio	\$203.547	102,94	105,36	\$ 208.332,15	\$ 4.785,15	\$ 2.083,32		\$ 8.333,29	\$ 10.416,61
	agosto	\$203.547	103,03	105,36	\$ 208.150,17	\$ 4.603,17	\$ 2.081,50		\$ 8.326,01	\$ 10.407,51
	septiembre	\$203.547	103,26	105,36	\$ 207.686,54	\$ 4.139,54	\$ 2.076,87		\$ 8.307,46	\$ 10.384,33
	octubre	\$203.547	103,43	105,36	\$ 207.345,18	\$ 3.798,18	\$ 2.073,45		\$ 8.293,81	\$ 10.367,26
	noviembre	\$203.547	103,54	105,36	\$ 207.124,90	\$ 3.577,90	\$ 2.071,25		\$ 8.285,00	\$ 10.356,24
	adicional	\$203.547	103,54	105,36	\$ 207.124,90	\$ 3.577,90				\$ 0,00
diciembre	\$203.547	103,80	105,36	\$ 206.606,09	\$ 3.059,09	\$ 2.066,06	\$ 56.197,00	\$ 8.264,24	\$ 66.527,30	
2020	enero	\$0	104,24	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$0	104,94	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$0	105,53	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$0	105,70	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$0	105,36	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	junio	\$0	104,97	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	julio	\$0	104,97	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$0	104,96	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$0	105,29	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$0	105,23	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$0	108,08	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL		\$8.380.252			\$8.913.853	\$533.601	\$75.350	\$230.050	\$301.399	\$606.798

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas a partir del año 2013, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **18 de noviembre de 2016** por prescripción trienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2016 y conforme al término trienal de prescripción, asciende a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. **\$8.380.252**, menos descuentos de: i) setenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos m/cte. **\$75.350** (CASUR 1%), ii) doscientos treinta mil cincuenta pesos m/cte. **\$230.050** (aporte aumento art. 98 del Decreto 1212 de 1990) y iii) trescientos un mil trescientos noventa y nueve pesos m/cte. **\$301.399** (Sanidad 4%), que corresponden a la suma de seiscientos seis mil setecientos noventa y nueve pesos m/cte. **\$606.799**, arrojando así un total de siete millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (**\$7.773.453**) por concepto de capital.

En cuanto a la indexación, conforme a la anterior liquidación, se tiene que asciende a un valor de quinientos treinta y tres mil seiscientos un pesos m/cte. **\$533.601** de la cual, en el acuerdo conciliatorio se concertó como reconocimiento, el 75% de la misma. Así entonces la suma a pagar por dicho rubro es de cuatrocientos mil doscientos un peso m/cte. **\$400.201**, que sumado al capital siete setecientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$7.773.453), arroja un valor total a pagar de ocho millones ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte. **\$8.173.655**.

En el acuerdo se concilió por un valor total de ocho millones ciento treinta y tres mil quinientos veintinueve pesos m/cte. (\$8.133.521), y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$8.173.655), se evidencia una diferencia de cuarenta mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte. (\$40.134).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea

evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales”³

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es mayor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$8.127, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción trienal previsto en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema adoptó recientemente el Consejo de Estado⁴ al resolver una demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto fija el término de prescripción trienal, pues precisó que “(...) *al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa **que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que **la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*****” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición que consta con fecha de envío del 14 de noviembre de 2019, pero que según informa la entidad accionada fue radicada el 18 de noviembre de 2019,

³ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** SCA. Sección Segunda. Subsección “A” Sentencia de 10 de octubre de 2019. Referencia: Nulidad. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015). Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

luego, las diferencias salariales causadas antes del 18 de noviembre de 2019, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre el señor **ALBEIRO GUTIÉRREZ PIMIENTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, el 17 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reajuste de las partidas computables -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que componen la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 3056 del 25 de abril de 2013, con el respectivo incremento decretado por el Gobierno Nacional para los años 2009 a 2019.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas y prescritas, y de la indexación conciliada en un 75%, por la suma total de ocho millones ciento treinta y tres mil quinientos veintiún mil pesos m/cte. (\$8.133.521).
- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 17 de noviembre de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en

los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: INÉS CASTELLANOS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00144 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls. 49-51).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

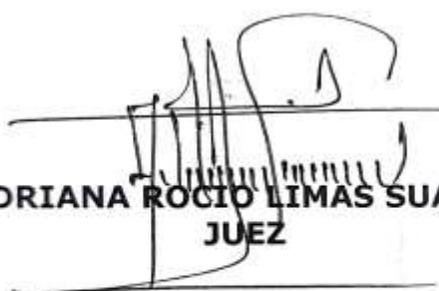
PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: NOHORA MARTÍNEZ BARAHONA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00148 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia, evidenciando que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se ordenaron las notificaciones de rigor (fls. 39-41).

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda se realizará en los términos de los artículos 199 y 200 de la misma norma; en ese sentido, se observa que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011¹ modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., en el siguiente sentido:

"(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, derogó de manera expresa el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dejará sin efecto el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, para ordenar que el traslado de la demanda inicie en los términos de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal Tercero del auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO**

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA Y SILVINO
RAMÍREZ PÉREZ**

ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN : 150013333011-2020-00154-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo a los siguientes:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

3. Representación judicial

Finalmente, obra a folio 110 del expediente digital³, memorial poder otorgado por el Secretario Jurídico y apoderado general del Municipio de Tunja a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad territorial; el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

³ Documento "10ContestacionDemanda.pdf."

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

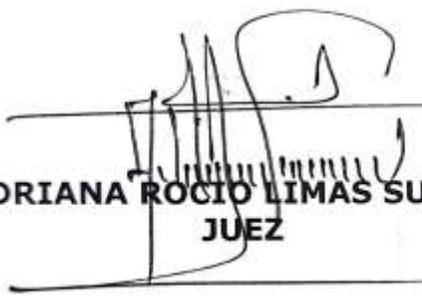
QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 y portador de la T.P. No. 223.721 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 110.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : CONSORCIO MONIQUIRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00164 – 00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderado judicial por el CONSORCIO MONIQUIRA en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el representante legal del CONSORCIO MONIQUIRA solicitó que se declare y reconozca: a) la realización de las mayores cantidades de obra u obras adicionales en su valor histórico actualizado más intereses moratorios, en la Ejecución del Contrato de Obra No. 007 de 2.009, celebrado a fecha Marzo 12 de 2.009 y con fecha de Acta de Recibo Final en Diciembre 30 de 2016; b) la realización de obras complementarias; c) se reconozca que el Municipio de Monquirá debe cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$228.880.772.00), por concepto de AIU equivalente al 10% del valor total de los suministros, correspondiente al derecho consagrado adquirido del AIU de los suministros de Materiales; d) los Intereses Moratorias y Valor Histórico Actualizado por concepto del pago no oportuno al momento de liquidar el pago de la Actas Parciales de obra y el pago de anticipo constituido en Mora; e) la mayor permanencia; f) los gastos adicionales por mayor permanencia; g) los Reajustes de Precios de las distintas actas de recibo parcial y cobro de obra por concepto del restablecimiento del equilibrio contractual. (fl. 3-11)

CONSIDERACIONES:

Precisado lo anterior, se procederá a abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control encontrando que el asunto no es susceptible de control judicial por configurarse la falta de jurisdicción para conocer del

asunto, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

1. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

El artículo 118 del Decreto 1818 de 1998¹, establecía que la cláusula compromisoria es, *"el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (...)".*

Dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012², estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional en el cual se definió que la cláusula compromisoria es una de las formas –junto con el compromiso– en las que puede estar contenido el pacto arbitral, entendido este como el "negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (...)".³

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:

"(...) que la cláusula arbitral contiene entonces el consentimiento de las partes de someterse a la justicia arbitral frente a eventuales litigios surgidos del contrato⁴, decisión bilateral que puede aparecer estipulada dentro de su clausulado o en documento separado, con indicación expresa de las partes y del contrato al que se refiere⁵.

Tal y como expresamente lo consagra el artículo 5 de la Ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria es autónoma e independiente del contrato, por lo que las consecuencias jurídicas que puedan devenir para este último no la afectan, característica que guarda estrecha relación con el principio de kompetenz-kompetenz, en virtud del cual los árbitros deciden sobre su competencia de conformidad con lo establecido por las partes en el pacto arbitral⁶.

Por último, debe resaltarse que esa decisión de sometimiento a la justicia arbitral debe ser reconocida y acatada con toda la fuerza e intensidad que el ordenamiento constitucional y legal le brindan, por lo que la existencia del

¹ "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

² "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"

³ Ver Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 31 de enero de 2020. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00191-01(63499). C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2002, expediente 18673.

⁵ "Artículo 4 de la Ley 1563 de 2012: "La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. // La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere".

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 4 de 2002, expediente 19333.

⁶ "Artículo 5o. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria."

pacto enerva, de entrada, la posibilidad de actuación por parte de la justicia ordinaria para actuar válidamente en litigios que hayan sido sometidos a arbitramento.”⁷

De igual dicha Corporación⁸ unificó la tesis jurídica respecto de la naturaleza vinculante de dicha cláusula compromisoria pactada de mutuo acuerdo, a saber:

"2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

*(...) En suma, **cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado,** esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.”⁹ (Negrilla fuera de texto).*

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 31 de enero de 2020. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00191-01(63499). C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

⁸ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de abril de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002, expediente 17859.

En tal sentido, al acreditarse la existencia de cláusula compromisoria procede el rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla fuera del texto).

2. CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se observa:

- Que el 12 de marzo de 2009, el Municipio de Moniquirá celebró contrato de obra pública No. 007 de 2009, con la Unión Temporal Rio Pomoca 2009 y en la cláusula vigésima pactaron:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA. - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Antes de acudir a la jurisdicción las partes agotaran todos los medios de solución de conflictos en forma directa, es decir, la transacción o amigable composición: luego de esto **acudirán a la Cámara de Comercio de Moniquirá -Boyacá- en arbitramento.**" (fl. 58) (Negrilla fuera del texto)

- Mediante Acta de cesión de contrato de obra pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Unión Temporal Rio Pomoca 2009 cedió al Consorcio Moniquirá el contrato en mención cuyo es "LA CONSTRUCCION DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRA PRIMERA ETAPA" y además se consignó "SEPTIMA: seguirán vigentes las demás cláusulas del contrato No. 07-2009." (fl. 61-62).
- A través de los contratos adicionales Nos. 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 respecto del contrato de cesión contrato de publica No. 007 de 2009 de fechas 18 de septiembre de 2012, 02 de abril de 2013, 18 de septiembre de 2013, 29 septiembre de 2014, 20 de noviembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 19 de enero de 2015, 20 de abril de 2015, respectivamente, (fl. 94-98, 99-103, 104-110, 111-117, 119-125, 126-133, 134-141, 142-148), se estipulo: "El presente Contrato Adicional (...) se entiende integrado al Contrato de Cesión del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2009 original, cuyas cláusulas continúan vigentes y

surten los mismos efectos legales y contractuales con las modificaciones ahora introducidas” (fl. 98, 103, 110, 117, 125, 133, 141, 148).

Luego, resulta claro la existencia de clausula compromisoria pactada en el asunto que nos convoca, que obliga por un lado a las partes a someter las controversias que pudieran surgir en relación con dicho negocio jurídico a la jurisdicción arbitral, y por otro a este estrado judicial al rechazó de la demanda y su remisión al competente.

Pues al respecto y en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá, rechazó la demanda por falta de jurisdicción al considerar:

“(…) De manera que si las partes han determinado que la competencia para dirimir el conflicto es la jurisdicción arbitral es ella a quien le corresponde conocer del asunto, es decir, la competencia radica en la justicia arbitral.

*(…) En tal sentido, el despacho al acoger la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, según la cual frente al contrato estatal no cabe la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, teniendo en cuenta, además, que no puede derogar ni desconocer la jurisdicción arbitral que las partes designaron como competente para conocer de la controversia que se ventila en el presente litigio, está acreditada **la falta de jurisdicción por la existencia de clausula compromisoria, lo cual impide que esta jurisdicción conozca de este litigio, imponiéndose tal declaración y ordenando remitir el expediente al competente al tenor de lo reglado por el art. 168 del C.P.A.C.A.***

Finalmente, para efectos de garantizar los derechos de las partes, se dispondrá tener como fecha a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, la fecha en que se presentó la presente demanda en esta jurisdicción, esto es, el 28 de febrero de 2019 (fl. 235).

*Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que hay lugar para **rechazar la demanda tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.**”¹⁰ (Negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, en los términos del artículo 169 del CPACA el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja para lo de su cargo, dejando claridad que para efectos de la contabilización de la caducidad se tendrá como fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, el día 24 de octubre de 2019 (fl. 442).

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 3. Providencia del 29 de abril de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00143-00. M.P.: Luís Ernesto Arciniegas Triana.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **CONSORCIO MONIQUIRA** en contra del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, por falta de jurisdicción por la existencia de clausula compromisoria, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA** para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá como fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, el día de **24 de octubre de 2019** (fl. 442).

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00170-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo con lo siguiente:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

***"Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado FRANCISCO ELADIO ROJAS MENDOZA, portador de la T.P. No. 93.650, como apoderado judicial del Municipio de Somondoco, en los términos del poder especial obrante a folio 56.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN: 150013333011-2020-00172-00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo a los siguientes:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7° de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 ibídem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Del poder.

Por encontrarse ajustado a derecho³ el memorial poder visible a folio 75, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.616.730 y portador de la T.P. No. 226.616 del C.S. de la J.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

³ artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.616.730 y portador de la T.P. No. 226.616 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Gachantivá, en los términos del poder especial obrante a folio 75.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles

de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JULIO ABELARDO BÁEZ PINZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00002 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JULIO ABELARDO BÁEZ PINZÓN quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155³ y numeral 3º del artículo 156⁴ *ibidem*.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JULIO ABELARDO BÁEZ PINZÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JESUS GERARDO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 7.181.584 y la T.P. No. 284.125 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE AMADO MEDINA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de Reparación directa, instaurado por el señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021 (fls. 12-17), notificada por estado electrónico No. 012 del 08 de febrero del año en curso (fls. 18-19), el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto.

Que en el entendido que el señor DIEGO FELIPE AMADO MEDINA se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, y en aras de asegurar las garantías que comprende el debido proceso, en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda se dispuso que se remitiera copia de la misma a las autoridades penitenciarias para que procedieran a poner en conocimiento de su contenido al demandante.

No obstante lo anterior, cumplido el término concedido para subsanar la demanda, se evidencia que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (artículo 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, al momento de realizar la comunicación del estado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la presente providencia a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que sea comunicada al demandante -interno DIEGO FELIPE AMADO MEDINA T.D. 7967; de la comunicación realizada por la autoridad penitenciaria se deberá allegar constancia, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
**DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGIA
DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD UPTC,
I.P.S. SALUD Y CONSULTORÍA S.A.S y
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO
S.A.S.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 *ibídem*.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue presentada por la señora **ALBA EUGENIA**

BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD UPTC**, la **I.P.S. SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA S.A.S** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD UPTC**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje².

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **I.P.S. SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA S.A.S**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico indicado para estos efectos en el documento de existencia de la persona jurídica- anexo a la demanda, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2)

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente" (Negrilla del Despacho)- inciso 4° artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO S.A.S.**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico indicado para estos efectos en el documento de existencia de la persona jurídica- anexo a la demanda, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁶.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, por Secretaría, **FIJAR** virtualmente la notificación por estado con la inserción de la providencia y enviar mensaje de datos al canal digital informado por la parte actora.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda, la subsanación y los anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Negrilla del Despacho)- inciso 4° artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Negrilla del Despacho)- inciso 4° artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

DÉCIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 54 a 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JAIRO MANUEL MONTAÑEZ NIÑO

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00043 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor **JAIRO MANUEL MONTAÑEZ NIÑO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, negó el reconocimiento de la prima técnica por desempeño como factor salarial.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho evidencia que se reporta como último lugar de prestación de servicios la *Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora del Rosario* del municipio de Güicán-Boyacá., situación que se corrobora al revisar los anexos de la demanda, en especial, el acto de nombramiento y posesión vistos a folios 34-36 del expediente digital.

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. determina de manera expresa que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 *"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)"*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de Güicán (último lugar de prestación de servicios del demandante) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de

Duitama, este estrado judicial ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ